Sesión: Tercera Sesión Ordinaria.
Fecha: 20 de septiembre de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2024

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 03368/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El once de septiembre del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **03368/IEEM/IP/2024,** mediante la cual se requirió:

   "Solicito los IPRA integrados en los expedientes de substanciación de la contraloría general 89, 90, 91,96 y 97, así como los acuerdos de admisión de los mismos" (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.

3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de septiembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloria General
Número de folio de la solicitud: 03368/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 03 de octubre de 2024

Solicitud:	03368/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Solicito los IPRA y acuerdos de admisión integrados en los expedientes de substanciación de la contraloría general 89, 90, 91, 96 y 97, que forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa en trámite.
Partes o secciones clasificadas:	)Información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/089/2024, IEEM/CG/SUBS/090/2024, IEEM/CG/SUBS/091/2024, IEEM/CG/SUBS/096/2024 y IEEM/CG/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
Fundamento	Artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/247/2024

[redacted]

para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera especifica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

> *"**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*
> *(...) **VI.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos** judiciales o **administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas** y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
> *(...) **VIII. Vulnere la conducción** de los expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(...)"***

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/247/2024

[redacted]	Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones IX, XI de la Ley General. En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes referidos se encuentran en trámite, por lo que no han causado estado. **II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.** La divulgación de documentación integrada en expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en revisiones, procedimientos de responsabilidad administrativa, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal. **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;** La divulgación de la información que forme parte procedimientos de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan y, por ende, se emita la determinación y/o resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

[redacted]	Estado Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia. **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaria una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;** Generaria un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes: Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto. Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad. **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y** Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su tramitación y/o substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con al fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente. Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso

[redacted]	o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción especificos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad. **VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.** Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en expedientes de responsabilidad administrativa es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado. Ahora bien, los lineamientos vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñen a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal especifica, de conformidad con lo siguiente: **Lineamiento vigésimo octavo:** **I.La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.** Supuesto que se acredita, en la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa, por lo que no han causado estado. **II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad** Se actualiza en virtud de que la información solicitada forma parte de los expedientes de responsabilidad administrativa, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos. **Lineamiento trigésimo:**

	I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Supuesto que se acredita, en razón de que los documentos objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado. **II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** Se actualiza en virtud de que los documentos objeto de reserva, forman parte de diligencias, constancias y/o actuaciones en los expedientes de responsabilidad administrativa. Por último, cabe señalar que la información objeto de reserva no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia Local.
Periodo de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluyan los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: No aplica

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus numerales Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco

años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII disponen de manera literal que:

"El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

> VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

..."

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG, se requirió clasificar como información reservada la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.

Al respecto, la CG señala que se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, toda vez que se trata de información que puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista los documentos cuya reserva solicitó.

Así las cosas, de lo manifestado por la CG en su solicitud de calificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero,

segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la CG se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

El artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas,* las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La CG se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado,

municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la CG, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley

de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del prejuicio significativo al interés público o la seguridad pública.
II. El riesgo de prejuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

"De la información reservada"

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

…

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

…

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- ***MODO***

La entrega de la información que se analiza afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

- ***TIEMPO***

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que deseé influir en ellos.

- ***LUGAR DEL DAÑO***

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas a los que corresponden los documentos que forman parte de los expedientes.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de la información contenida en los

expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la referida información, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la CG del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios,

la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite ante la CG que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de la información de los expedientes respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa

IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo que respecta a la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la CG por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

La información cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los expedientes en estudio, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

La información bajo análisis fue generada por la CG en el contexto de los procedimientos de responsabilidades administrativas, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

CG y Subcontraloría de substanciación, adscrita a la CG.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Lic. Ismael León Hernández

- ***Fecha en que se generó el expediente***

Año 2024.

- ***Descripción general de la información contenida en los expedientes***

Información que contienen los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, a saber: descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciantes, oficios de actuación por parte de la autoridad investigadora, oficios de la autoridad substanciadora.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, se clasifique como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa IEEM/SUBS/089/2024, IEEM/SUBS/090/2024, IEEM/SUBS/091/2024, IEEM/SUBS/096/2024 e IEEM/SUBS/097/2024 que se encuentran en trámite, por el periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Suplente de la Jefa de la Unidad de
Transparencia e integrante del Comité de
Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia